

ACUERDO No. IETAM-A/CG-21/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO ENRIQUE TORRES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN TAMAULIPAS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE PERSONAS REPRESENTANTES PROPIETARIAS Y SUPLENTE DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL IETAM, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

GLOSARIO

Congreso del Estado	Honorable Congreso del Estado de Libre y Soberano de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Política Estatal	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLES	Organismos Públicos Locales Electorales
PEO 2020-2021	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
SIVOPLE	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación Con los Organismos Públicos Locales

ANTECEDENTES

1. El día 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, por el que se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID19.
2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.
3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprenderá del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021.
4. En fecha 10 de diciembre de 2020, mediante escrito sin número, signado por el Profesor Enrique Torre Mendoza, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Tamaulipas, solicitó a este Órgano Electoral la acreditación de las personas que habrían de fungir como representantes propietarios, propietarias y suplentes, en los consejos municipales y distritales del IETAM.
5. El 16 de diciembre de 2020, mediante oficio número PRESIDENCIA/2105/2020, este Órgano Electoral, por conducto de la Dirección de la UTVOPL, requirió al partido político morena, mediante el representante acreditado ante el Consejo General del INE y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, para dilucidar cuestionamientos en relación al “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual determina que la designación de los representantes ante los órganos electorales será a través de la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral”, de fecha 19 de febrero de 2019, a fin de que emitiera pronunciamiento sobre el mencionado Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, , lo anterior, a efecto de allegarse de elementos legales de convicción para responder a la solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Tamaulipas.

6. En fecha 18 de diciembre de 2020, mediante oficio número PRESIDENCIA/2127/2020, se notificó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Tamaulipas, de la remisión del oficio referido en el antecedente 5, a efecto de estar en posibilidad jurídica para dar respuesta a su solicitud.
7. En fecha 30 de enero de la presente anualidad, se notificó a este Órgano Electoral, a través de SIVOPLE, el oficio REPMORENAINE-90/2021, firmado digitalmente por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de representante propietario de morena ante el Consejo General del INE, por el que se remite respuesta a lo solicitado en el oficio PRESIDENCIA/2105/2020.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

- I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- II. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

III. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

IV. El artículo 7, fracción V de la Constitución Política Estatal, menciona que son derechos de la ciudadanía tamaulipeca, ejercer en materia política el derecho de petición.

V. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política Estatal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de su función electoral, serán principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 1º, de la Ley Electoral Local, menciona que las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

VII. Por su parte el artículo 3º, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VIII. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

IX. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

X. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, menciona que el IETAM, es depositario de la autoridad electoral en el Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y le Ley General.

XI. De conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, son fines del IETAM, asegurar a los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado.

XII. El artículo 103 de Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIII. El artículo 110, fracciones XXVI, LXVII y LXVIII de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM proveerá que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a la Ley; dictando los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

De los partidos políticos

XIV. El artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo de la Constitución Política Federal, menciona que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.

XV. El artículo 3º, numeral 1, de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XVI. Por su parte el artículo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XVII. El artículo 39 numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos, dispone que los estatutos establecerán la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido.

XVIII. El artículo 80 fracción VI de la Ley Electoral Local, menciona que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representación que integrarán los organismos electorales, dichas acreditaciones deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del partido político. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los Consejos Distritales y Municipales.

XIX. El artículo 135, fracción VIII de la Ley Electoral, dicta que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, tiene entre sus funciones llevar el libro de registro de las y los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de su representación acreditada ante los órganos del IETAM a nivel estatal, distrital y municipal;

Del estatuto del partido político morena

XX. El artículo 37 del estatuto de morena¹, establece que terminada la votación para integrar el Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones recibirá las propuestas y perfiles de las y los consejeros nacionales que aspiren a ocupar cargos de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; valorará que correspondan a lo establecido en los artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° de dicho estatuto, así como en términos de género, edad y experiencia, a lo que se requiera en cada caso, y los someterá al Congreso Nacional para su votación.

XXI. El artículo 38 del estatuto del partido político morena, entre otras cuestiones, dispone lo siguiente:

(...)

El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las

¹ Consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.

(...)"

Por guardar correspondencia con el caso en estudio, se citan las siguientes tesis para mayor abundamiento del análisis respectivo:

TESIS VIII/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS².- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del

² Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005- Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE³.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las

³ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, año 2012, páginas 51 y 52.

modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales.

Análisis del caso concreto

XXII. Mediante escrito detallado en el antecedente 4 del presente Acuerdo, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Tamaulipas, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

*“(…)
En el marco del proceso electoral 2020-2021, que habrá de realizarse en nuestra entidad federativa, nuestro Partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, le informa al Instituto Electoral de Tamaulipas, quienes habrán de fungir como REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y REPRESENTANTES SUPLENTE, en los Consejos Municipales y Consejos Distritales del IETAM....].
(…)”*

Vistas las consideraciones anteriores, este Consejo General, de conformidad a lo establecido en los artículos 8º de la Constitución Política Federal; 7º, fracción V de la Constitución Política del Estado; y 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, en relación a la solicitud presentada por el partido político morena, a efecto de clarificar en quien recae la atribución de designar representantes ante los Consejos Distritales y Municipales del IETAM.

Del análisis del marco normativo en que se sustenta la solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Tamaulipas, se desprende lo siguiente:

Si bien es cierto el precepto normativo de la Ley Electoral Local que se aduce en el considerando XVIII, en el sentido de que las acreditaciones deberán ser firmadas por el dirigente estatal del partido político; con independencia de lo anterior, el representante ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar representantes ante los consejos distritales y municipales; de lo anterior se acredita que efectivamente se reconoce el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante el Consejo General del IETAM a través de las figuras en comento, sin embargo, este derecho no es absoluto pues aún y cuando tienen el carácter de corresponsables y garantes en la función electoral, su participación debe realizarse dentro de los cauces legales; es decir, que dichos institutos políticos se rigen por lo establecido en la Constitución Política Federal, la Constitución Política Estatal, así como la Ley Partidos, en la cual se señala en el artículo 39, numeral 1, inciso d), que los estatutos contendrán las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

En ese tenor y con la finalidad de dar respuesta con certeza legal a la solicitud planteada, es necesario analizar lo establecido en los estatutos del partido político morena, específicamente los siguientes:

Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional.

El párrafo cuarto, señala que el Comité Ejecutivo Nacional;

*“(…)
Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.
(…)”*

El artículo 32 de dichos Estatutos, señala las funciones conferidas al Presidente del Comité Directivo Estatal:

- a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;*
- b. (…)*

En el caso en estudio, cabe trasladar el pronunciamiento del Tribunal Electoral, al emitir sentencia en el expediente TE-RDC-01/2019⁴, que fue en el sentido de dotar de legalidad el ejercicio de la potestad de autoorganización, autodeterminación y autorregulación otorgada por la Constitución Política Federal a los partidos políticos y sus órganos de dirección, argumentando lo siguiente:

*“(…)
Debe tenerse presente que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, lo siguiente:*

Los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores, entre otros, el de legalidad, el cual exige que todos los actos y resoluciones estén invariablemente apegados a la ley.

⁴ Consultable en: <https://triertam.org.mx/expediente/te-rdc-01-2019/>

Asimismo, en concordancia con esas bases constitucionales en la fracción VI del artículo 80 de la Ley Electoral se reconoce como derecho del dirigente estatal del partido político, así como del representante acreditado ante el IETAM, el de firmar las acreditaciones de los representantes ante los organismos electorales de nivel distrital y municipal.

Bajo esa tesitura, la acreditación de representantes partidistas ante el IETAM es una de las formas en que se materializa la participación de los partidos políticos en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

(...)

De igual manera, se advierte que el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de morena, aprobado en fecha 19 de febrero de 2019, se realiza en ejercicio del derecho de auto organización del que gozan los partidos políticos, por lo que en apego a la norma estatutaria el órgano de dirección nacional, en el resolutivo primero del mencionado Acuerdo, establece que se autoriza al representante de morena ante el Consejo General del INE para que designe de manera directa a los compañeros representantes propietario y suplente de morena ante los Organismos Electorales y se informe al Comité Ejecutivo Nacional de dichos nombramientos, lo que indudablemente deja sin efecto la solicitud de acreditación de representantes ante los consejos distritales y municipales realizada por el Profr. Enrique Torres Mendoza, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Tamaulipas.

A mayor abundamiento, y en aras de otorgar certeza al procedimiento que se aplica derivado de la solicitud multicitada del partido morena, como se hizo referencia en el antecedente 5 del presente Acuerdo, en fecha 16 de diciembre de 2020, mediante oficio número PRESIDENCIA/2105/2020, por conducto de la Dirección de la UTVOPL, requirió al partido político morena, mediante el representante acreditado ante el Consejo General del INE y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, para que respecto del “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual determina que la designación de los representantes ante los órganos electorales será a través de la representación de Morena ante el Consejo General del INE”, de fecha 19 de febrero de 2019, manifieste ante esa autoridad, lo siguiente:

a) Si en relación a lo señalado en el punto PRIMERO del citado Acuerdo, que establece: "se autoriza al representante de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que designe de manera directa a los compañeros representantes propietario y suplente de morena ante los Organismos Electorales y se informe al Comité Ejecutivo Nacional de dichos nombramientos":

¿La facultad conferida a dicho representante comprende también el

nombramiento de representantes ante los consejos municipales y consejos distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas?, esto de conformidad con el artículo 38, párrafo cuarto del Estatuto de morena.

b) De no ser el caso anterior, manifestar quien es la persona autorizada para designar representantes ante los consejos municipales y distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas, y remitir copia certificada del Acuerdo donde se les confiera dicha facultad.

Asimismo, a efecto de transparentar el procedimiento que se está llevando a cabo para dar respuesta fundada y motivada a la solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Tamaulipas, tal como se expuso en el antecedente 6 del presente Acuerdo; en fecha 18 de diciembre de 2020, mediante oficio número PRESIDENCIA/2127/2020, se notificó al Profesor Enrique Torres Mendoza de la remisión del oficio referido a la instancia del INE, a efecto de estar en posibilidad jurídica para dar respuesta a su solicitud planteada.

En respuesta a la solicitud detallada en el párrafo que antecede, en fecha 30 de enero de la presente anualidad, el INE, a través de la UTVOPL, informó a esta autoridad sobre el contenido del oficio REPMORENAINE-90/2021, firmado digitalmente por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del partido político morena ante el Consejo General del INE, por el que remitió información sobre las acreditaciones de los representantes del partido ante los consejos distritales y municipales electorales, conforme a lo solicitado en el oficio PRESIDENCIA/2105/2020, cuya parte conducente en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

(...)

Por medio del presente, en atención al oficio PRESIDENCIA/2105/2020, por el cual se solicita información en relación al "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual determina que la designación de los representantes ante los órganos electorales será a través de la representación de Morena ante el Consejo General de/Instituto Nacional Electoral", de fecha 19 de febrero de 2019, misma que consiste lo siguiente:

a) Si en relación a lo señalado en el punto PRIMERO del citado Acuerdo, que establece: "se autoriza al representante de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que designe de manera directa a los compañeros representantes propietario y suplente de morena ante los Organismos Electorales y se informe al Comité Ejecutivo Nacional de dichos nombramientos:

¿La facultad conferida a dicho representante comprende también el nombramiento de representantes ante los consejos municipales y

consejos distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas?, esto de conformidad con el artículo 38, párrafo cuarto del Estatuto de Morena.

b) De no ser el caso anterior, manifestar quien es la persona autorizada para designar representantes ante los consejos municipales y distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas, y remitir copia certificada del Acuerdo donde se les confiera dicha facultad.

(...)

De conformidad a lo solicitado, damos respuesta en los siguientes términos:

El Estatuto en su artículo 38, párrafo cuarto, faculta al Comité Ejecutivo Nacional para **designar** a los representantes **en todos los niveles** ante los órganos electorales.

Así mismo, de conformidad al artículo 38, párrafo cuarto del Estatuto, el Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo de fecha 19 de febrero de 2019, delegó a la representación nacional de Morena ante el Instituto Nacional Electoral la facultad para **acreditar** a los ciudadanos que fungirán como representantes ante los diversos órganos electorales, eso incluye a los representantes ante los órganos desconcentrados de los organismos públicos locales Electorales y del Instituto Nacional Electoral.

Es importante hacer la aclaración que, hasta este momento, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena ni esta representación han autorizado persona alguna para designar representantes ante los consejos municipales y distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que, en el momento que esta representación realice la delegación de dicha facultad lo hará del conocimiento de esta autoridad.

Asimismo, se reitera la vigencia del acuerdo denominado "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA QUE LA DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES SERA A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL".

(...)

En ese orden de ideas, este Órgano Electoral determina que la solicitud de acreditaciones de representación ante los consejos distritales y municipales planteada por el ciudadano Enrique Torres Mendoza en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, resulta improcedente por

los razonamientos expuestos, al encontrarse vigentes los efectos legales aprobados en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de morena.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, último párrafo, 41, párrafo tercero, base I párrafo tercero y base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, numeral 1 y 23 numeral 1, inciso j), 39, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 7º, fracción V y 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1º, 3º, 80 fracción VI, 93, 99, 100, fracciones III y IV, 103, 110, en sus fracciones XXVI, LXVII y LXVIII y 135, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 37, 38 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de los estatutos del partido político morena, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de acreditación de representación ante los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, presentada mediante oficio por el ciudadano Enrique Torres Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Tamaulipas, en términos de lo expuesto en el considerando XXII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo al ciudadano Enrique Torres Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Tamaulipas, para su conocimiento; devolviéndose, en su caso, la documentación original presentada.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para su conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, por conducto de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la representación nacional de morena ante el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 07, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 05 DE FEBRERO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM